

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Ibagué, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO.

**ACCIONADOS:** COMPARTA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**RADICACIÓN:** 73001-31-05-004-2020-00251-00.

En la fecha, procede el Despacho a fin de dictar el siguiente **FALLO:**

MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 28.521.098, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela frente a COMPARTA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, acción que sustenta en los siguientes;

### HECHOS.

Que se encuentra afiliada a la EPS COMPARTA en régimen subsidiado; que cuenta con 80 años de edad; que padece de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, HIPERGLICEMIA, OSTEOPENIA, OSTEOARTROSIS; que para el tratamiento de su patologías le formularon los medicamentos denominados LOSARTAN TAB X50MG, CARVEDILOL TAB X 25 MG, ACIDOACETILSALICILICO TAB 100 MG, LEVOTIROXINA TAB X 100 MCG, ACETAMINOFEN TAB X500 MG, ATORVASTATINA TAB X 49000 MG, CARBONATO DE CALCIOMAS VIT D3, ESOMEPRAZOLTAB X 20 MG, LORATADINATAB 10MG METOCARBAMOLTAB X 750 MG, TRAMADOL FCO GOTERO X10 ML 100 MG/ML, PIASCLEDINE PERSEMAZ INSAPONIFICABLES PERSEA GRATISSIMA100 MG y GLICINA MAX 200 MG CAPS X300 MG; que en el último mes le informaron que no era posible entregarle el medicamento denominado CARVEDILOL, porque está discontinuado, por lo que debía programar cita para que le fuera prescrito otro medicamento; que no cuenta con los recursos para poder comprar la medicina mes a mes; que las citas programas deben ser realizadas en su casa de habitación.

### PRETENSIONES

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y se ordene a la accionada el suministro

de los medicamentos que le fueran ordenados por el médico internista, en especial el denominado como CARVEDILOL 6.25, que se le ordene a EPS COMPARTA brinde la atención de médica en casa, para controles y todos aquellos tratamientos que por su condición de salud, dificultan su desplazamiento a un centro asistencial y el tratamiento integral para sus patologías.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se admitió la presente acción y se ordenó su notificación. Igualmente se decretó medida provisional.

La SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD se pronunció ante la tutela señalando en resumen que las EPS son las que están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la falta de prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dado que la violación de los derechos que se alegan vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

COMPARTA EPS-S refirió no estar vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto el proceder de la entidad está ajustado a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, se desvincule a la EPS-S, toda vez que a la actora le han sido autorizados y suministrados los servicios que ha requerido de acuerdo sus competencias y que no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019, siendo competencia directa para su financiamiento, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, conforme a la Resolución 094 de 2020.

La Secretaría de Salud Municipal señaló que no presta servicios de salud directamente; que la actora se encuentra afiliada a COMPARTA EPS-S en el Régimen subsidiado desde el 2 de noviembre de 2012, como cabeza de familia, en el Municipio de IBAGUE –TOLIMA, motivo por el cual, los servicios de salud que requiera son responsabilidad de tal EPS-S, quien deberá garantizar y ofrecer los servicios a sus afiliados de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad a través de sus redes, en tal sentido deprecó ser desvinculada de la presente acción.

Con auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se dispuso la vinculación a las presentes diligencias de la ASOCIACIÓN DE PRESTADORAS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD- IPS ASSALUD, quien guardó silencio.

La SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, guardó silencio.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES.**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.
- c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando exista otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

Pretende la accionante a través de la presente acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y se ordene a la parte accionada el suministro de los medicamentos que le fueran ordenados por el médico internista, en especial el denominado como CARVEDILOL 6.25, que se le ordene a la EPS COMPARTA brinde la atención de médica en casa y el tratamiento integral para sus patologías.

Es menester acotar que de la documental allegada al plenario se deduce que MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO hace parte de la población de la tercera edad, es decir que cuenta con una especial protección de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha precisado en relación las personas de la tercera edad y al derecho a la salud, que este último reviste mayor importancia cuando se trata de sujetos que pertenecen a este grupo en razón a la situación de indefensión en que se encuentran, tal como lo señaló el máximo órgano constitucional en sentencia T- 014 de 2017, al precisar que: *"..tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*.

*Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.*

*En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse"*.

La Constitución Política en su artículo 48 establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado y luego, en el artículo 49, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Ley estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de salud, en su artículo 2º reza: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se*

*ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

A su vez la citada norma en el artículo 8º regula el tratamiento integral, el cual implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, para *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.*

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la salud es fundamental y que: *“comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”.*

La salud como derecho fundamental e integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio y que estén autorizados por los médicos tratantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-552 de 2017 refirió que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos” En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece”.*

Por otra parte, y en lo atinente al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2019 reiteró que para la atención integral es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

*‘Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su*

*rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes´.*

En el sub examine se tiene de los dos documentos allegados por la actora esto es, la copia de la cédula de ciudadanía y de la copia de la historia clínica del día 4 de noviembre de 2020, emitida por el médico general CARLOS EDUARDO GIRALDO MEJIA, que la actora presenta los diagnósticos de HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO y OSTEOPOROSIS POSMENOPAUSICA y que en esa oportunidad le fueron prescritos los medicamentos LOSARTAN TAB X50MG, CARVEDILOL 6.25 MG, ACIDO ACETILSALCIO TAB 100 MG, LEVOTIROXINA TAB X 100 MCG, ACETAMINOFEN TAB X500 MG, ATORVASTATINA TAB X 40 MG, CARBONATO DE CALCIO MAS VIT D3, ESOMEPRAZOL TAB X 20 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la actora solicitó en el escrito de tutela medida provisional consistente en ordenar a la EPS, a través de su operador de suministro de insumos o medicamentos, la entrega del medicamento CARVEDILOL 6.25 MG, el Juzgado en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año dispuso: "... *Decretar la medida provisional, ordenando a COMPARTA EPS para que, a través de su representante, de manera inmediata adelante todos y cada uno de los trámites administrativos a fin de que sea entregado, a MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO, el medicamento denominado CARVEDILOL 6.25 MG, conforme lo ordenado por el médico general CARLOS EDUARDO GIRALDO MEJIA.*", debiéndose destacar que tal orden se impartió únicamente a la EPS, como quiera que ella es quien tiene el deber de velar para que sus afiliados reciban de manera íntegra los servicios en salud y adicionalmente ni en la tutela ni en sus anexos se logró advertir el nombre de la IPS encargada de hacer la entrega de los medicamentos a los afiliados de COMPARTA EPS.

En relación con la medida provisional, la EPS accionada refirió en escrito allegado el 27 de noviembre de 2020, que el medicamento CARVEDILOL se encontraba agotado y que había procedido a validar con la IPS ASSALUD, encargada de realizar la entrega de los medicamentos en la ciudad de Ibagué, quienes le habían informado que no contaban con radicación de soportes de la actora, no obstante, remitieron los soportes a fin de que realicen la entrega de los medicamentos requeridos de manera urgente. Allegó un documento que data del 16 de julio de 2020, emitido por el laboratorio LA SANTÉ a MEDIFLE S.A.S., donde informa que el medicamento CARVEDILOL se encuentra agotado.

De lo precedente se tiene que la EPS accionada no dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este Juzgado, pese a que se le ordenó la entrega del medicamento de manera inmediata, siendo su conducta reprochable pues emite una respuesta evasiva sobre el particular, endilgando responsabilidades a terceros, desconociendo que dentro de sus obligaciones está la de velar porque a sus usuarios se les proporcione de manera oportuna y en la cantidad que lo requieran los servicios en salud, que para el caso es un medicamento. Y es que no es de recibo

por parte del Despacho lo manifestado por aquella cuando indica que el medicamento CARVEDILOL se encuentra agotado, pues basta con mirar que el documento emitido por el laboratorio LA SANTÉ data del mes de julio del presente año, cuando tal situación pudo haber sido superada hasta esta fecha, pues en él se refiere a que el medicamento está agotado y no discontinuado, además que el mismo puede ser obtenido a través de otro laboratorio.

Se colige sin mayor esfuerzo, que la conducta desplegada por la EPS accionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la actora, dado que al no gestionar la entrega de manera oportuna del medicamento ordenado por el médico tratante de aquella, puede llegar a causar afectaciones considerables en su integridad física, pues no se puede olvidar que se trata de una persona de la tercera edad que requiere de un trato especial, sin que sea admisible someterla a largas esperas o interrupción en el suministro de los medicamentos prescritos para el control de sus patologías.

Así las cosas, se ordena a COMPARTA EPSS, que a través de FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO Gestor Jurídico de Tutelas de dicha entidad o quien corresponda, en el término de (12) horas, sin dilación alguna proceda, por medio de la ASOCIACIÓN DE PRESTADORAS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD- IPS ASSALUD o cualquiera otra IPS con la que tenga convenio, a entregar a la señora MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO el medicamento denominado CARVEDILOL 6.25 MG, conforme lo ordenó por el médico tratante, debiéndose destacar que dadas las condiciones actuales originadas por la pandemia COVID 19, el medicamento será entregado a la persona que autorice la actora, pues dado su avanzada edad y las enfermedades de base que padece no debe ser expuesta a aglomeraciones.

También pretende la actora que se le suministren oportunamente los medicamentos que le fueron prescritos, debiéndose señalar que observando la conducta de la EPS accionada en estas diligencias y como quiera que según la historia clínica el médico CARLOS EDUARDO GIRALDO MEJIA, le prescribió a la actora un tratamiento por tres meses a partir del 4 de noviembre de 2020, se ordenará a COMPARTA EPSS, suministre de manera oportuna y en la cantidad señalada los medicamentos denominados LOSARTAN TAB X50MG, CARVEDILOL 6.25 MG, ACIDO ACETILSALICILICO TAB 100 MG, LEVOTIROXINA TAB X 100 MCG, ACETAMINOFEN TAB X500 MG, ATORVASTATINA TAB X 40 MG, CARBONATO DE CALCIO MAS VIT D3, ESOMEPRAZOL TAB X 20 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, con la advertencia que deberán ser entregados a la persona que la actora autorice.

Ahora bien, en relación con la pretensión de la atención de los servicios en salud en casa en razón a la pandemia del COVID -19, se considera que, dado el avanzado estado de salud y las enfermedades de base de la actora, sí es necesario que mientras dure la pandemia aquella sea atendida en su casa, ya sea que el personal médico se desplace hasta su domicilio o lo realicen por video llamada y sólo cuando lo requiera se desplace a la entidad de salud para recibir el respectivo servicio, por lo que en tal sentido se ordena a la EPSS accionada.

En relación con el tratamiento integral el mismo no se ordenará ante la ausencia de un plan de manejo determinado para las patologías que padece la actora, pues si bien existe una prescripción médica, ello no es suficiente para ordenar el tratamiento integral.

Finalmente, no se impartirá orden alguna a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que quien tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la presente decisión es COMPARTA EPSS.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, deprecado por MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 28.521.098 frente a COMPARTA EPSS, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPARTA EPSS, a través de FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO Gestor Jurídico de Tutelas de dicha entidad, o a quien corresponda, que en el término de (12) horas, sin dilación alguna, proceda, por medio de la ASOCIACIÓN DE PRESTADORAS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD- IPS ASSALUD o cualquiera otra IPS con la que tenga convenio, a entregar a la señora MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO el medicamento denominado CARVEDILOL 6.25 MG, conforme lo ordenó por médico tratante, debiéndose destacar que dadas las condiciones actuales originadas por la pandemia COVID 19, el medicamento será entregado a la persona que autorice la actora, pues dado su avanzada edad y las enfermedades de base que padece no debe ser expuesta a aglomeraciones.

**TERCERO: ORDENAR** a COMPARTA EPSS, a través de FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO Gestor Jurídico de Tutelas de dicha entidad, o quien le corresponda, que suministre de manera oportuna y en la cantidad señalada, los medicamentos denominados LOSARTAN TAB X50MG, CARVEDILOL 6.25 MG, ACIDO ACETILSALICILICO TAB 100 MG, LEVOTIROXINA TAB X 100 MCG, ACETAMINOFEN TAB X500 MG, ATORVASTATINA TAB X 40 MG, CARBONATO DE CALCIO MAS VIT D3, ESOMEPRAZOL TAB X 20 MG, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, con la advertencia que deberán ser entregados a la persona que la actora autorice.

**CUARTO: ORDENAR** a COMPARTA EPSS, a través de FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO Gestor Jurídico de Tutelas de dicha entidad o quien le corresponda, que mientras dure la pandemia COVID -19, la señora MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO, atienda las citas médicas desde su casa, ya sea que el personal médico se desplace hasta su domicilio o por video llamada y solo cuando lo requiera se desplace a la entidad de salud para recibir el respectivo servicio.

**QUINTO:** Negar el tratamiento integral.

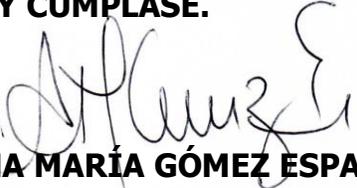
**SEXTO:** No impartir orden alguna a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

*Fallo Acción de Tutela*  
*Accionante: MARIA ARABELLA ORJUELA ROMERO.*  
*Accionado: COMPARTA EPS y OTROS.*  
*Rad. 73001 31 05 004-2020-00251-00.*

**SEPTIMO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

**OCTAVO: REMITIR** por Secretaría del despacho, el expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.**

**JUEZ.**